

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Popayán, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JENIFER ADELAIDA MUELAS MORALES
DEMANDADO (S)	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.
RADICADO	Nro. 19001-41-05-002-2023-00041-01
ASUNTO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, ambos de POPAYÁN
DECISIÓN	SE DIRIME EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ASIGNÁNDOLE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-CAUCA.

1.- ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Decide La Sala el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y el Juzgado Primero Laboral del Circuito, ambos de Popayán, dentro del proceso Ordinario laboral de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1. La señora JENIFER ADELAIDA MUELAS MORALES, interpone proceso ordinario laboral de primera instancia, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., en el que pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, con extremos del 5 de enero de 2018 al 12 de diciembre de 2018 y en consecuencia, se condene a la demandada a cancelarle las siguientes sumas: **i)** \$1.649.221 por concepto de cesantías; **ii)** \$125.265 por intereses a las cesantías, **iii)** \$772.111 atinentes a vacaciones; **iv)** \$1.684.222 por primas de servicios; **v)** \$1.260.000 por recargos nocturnos; **vi)** \$1.544.222 por concepto de indemnización por despido unilateral y sin justa causa; **vii)** \$9.162.383 por indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST; **viii)** Subsidiariamente, solicita la indexación de las condenas y **ix)** El pago de costas y agencias en derecho.

Estimó la cuantía en menos de 20 SMLMV, concretamente, en la suma de \$17.039.535. (Archivo PDF titulado: “06DemandaOrdinario”, del cuaderno digital de instancia).

2.2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), a quien correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 173 del 12 de marzo de 2020, resolvió declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, en razón a la cuantía y ordenó su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

Argumentó, de acuerdo a la Ley 1395/2010 y el acuerdo PSAA-8306 de 2011, al presente asunto le corresponde seguir el trámite de única instancia, pues la parte demandante fijó la cuantía en menos de 20 S.M.L.M.V. (Carpeta titulada: “04RemisiónJuzgado01LaboralCircuito”, archivo PDF: “05AutoFaltaCompetenciaRemite”, del cuaderno digital de instancia).

2.3. Al recibir el asunto, el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante auto interlocutorio Nro. 200 del 09 de marzo de 2023, propuso conflicto negativo de competencia, para conocer del presente caso y ordenó la remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, a fin de que sea resuelto.

El Juez señaló que, una vez revisada la demanda, es evidente que la parte actora no cuantificó en debida forma las pretensiones, a efectos de fijar la competencia, en consecuencia, procedió a realizar la liquidación del caso, estimando las pretensiones en suma de \$28.302.789, y concluyó que carece de competencia por razón de la cuantía, pues para la data de presentación de la demanda (11 de marzo de 2020), los 20 S.M.L.M.V, exigidos por la norma, ascendían a la suma de \$17.556.060, razón por la cual, el asunto debe surtirse ante el Juez Laboral del Circuito de Popayán, ya que el Juzgado de categoría Municipal no cuenta con facultad legal para conocer y tramitar el proceso ordinario laboral de primera instancia, en aras de evitar vicios procedimentales y transgresión a los derechos al debido proceso y doble instancia de las partes. (Archivo PDF titulado: “10AutoPlanteaConflictoCompetencia”, del cuaderno digital de instancia).

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia:

La Sala procede de conformidad con la competencia residual atribuida por el numeral 5°, literal B), del artículo 15 del CPLSS, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 139 del CGP.

3.2. Sobre el conflicto negativo de competencia entre funcionarios de diferentes categorías:

Si bien, el inciso 3° del artículo 139 del CGP, aplicable al presente asunto, señala: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse*

incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, la Sala ya se pronunció al respecto, en asunto ordinario laboral, radicado No. 19001-40-05-002-2022-00157-01, promovido por Juan David Gómez Muñoz contra Grupo Empresarial Murillo Arias Servicios SAS en Liquidación, mediante providencia del 6 de marzo de 2023, siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia, cuyo criterio se basó en lo señalado por la CSJ-SCL, en providencia STL3515-2015, y se precisó lo siguiente:

“Es cierto que la posición de la Sala asumida en asuntos similares, ha sido abstenerse de resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y Juzgados Laborales del Circuito de la misma ciudad, en razón a que éstos fungen como superiores funcionales de aquellos, de ahí que no es dable al juzgado con categoría municipal alegar incompetencia alguna por la vía del conflicto negativo de competencia, cuando el proceso le haya sido remitido por su superior, sino que lo que debe hacer es avocar el conocimiento del asunto.

No obstante lo anterior, en este preciso asunto, advierte la Sala una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que hace procedente intervenir como superior de los despachos aquí involucrados, en aplicación del artículo 48 del referido estatuto procesal según el cual el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el equilibrio entre las partes, y el respeto de los derechos fundamentales; por lo que en este caso se debe evitar así la vulneración de derechos, como el debido proceso, la doble instancia y la igualdad”

Así las cosas, está Corporación resolverá el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Primero Laboral del Circuito, ambos

de Popayán, pertenecientes al mismo distrito y de diferente categoría (municipal y circuito).

3.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO se contrae en determinar cuál de los dos Juzgados es el competente para adelantar el trámite del presente proceso ordinario laboral de la referencia, cuando la parte actora estimó la cuantía inferior a 20 SMLMV, pero realizados los cálculos correspondientes, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, se advierte que la misma es superior a los 20 SMLMV.

Tesis de la Sala: El Juez competente para conocer y decidir el presente proceso ordinario laboral es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, con fundamento en las siguientes premisas:

3.3.1. Para resolver el conflicto objeto de debate, importa indicar que el artículo 12 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, consagró que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en aquellos lugares donde existan, conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el valor equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente, la referida norma dejó establecida la competencia de los Jueces Laborales del Circuito así: En única instancia, respecto de los negocios que no excedan el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia, frente a aquellos negocios que excedan el referido monto.

3.3.2. En providencia STL 3515-2015, de fecha 26 de marzo de 2015, señaló la CSJ-SCL, lo siguiente:

“Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia

negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, **esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.**

En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto,

se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.”¹

3.3.3. En la citada providencia, proferida por esta Corporación el 6 de marzo de 2023, en el asunto ordinario laboral, radicado No. 19001-40-05-002-2022-00157-01, promovido por Juan David Gómez Muñoz contra Grupo Empresarial Murillo Arias Servicios S.A.S., en Liquidación, siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia, se precisó:

“Efectivamente, bien podía el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en aplicación del art. 90 del C.G.P. y por así permitirlo el art. 1 del mismo estatuto, obtener la liquidación de las pretensiones de la demanda con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante hubiere indicado una vía procesal inadecuada, como ocurre en este caso cuando se indica que corresponde a un proceso laboral de única instancia, trámite legal que precisamente al resultar la cuantía superior al valor de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 (presentación de la demanda), dado que éste factor objetivo determina la competencia, corresponde al de un proceso ordinario laboral de primera instancia y no de única instancia que son los que corresponde adelantar ante los jueces municipales de pequeñas causas de esa especialidad.

En el caso bajo estudio, no le era dado al Juzgado del Circuito bajo el pretexto del apego al art. 139 del C.G.P. devolver el asunto al juzgado con categoría municipal, olvidando la primacía del derecho sustancial y garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de las partes y la tutela jurisdiccional efectiva (art.2 ibidem- guía de todo este estatuto procesal) e incluso pasando por alto que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (numeral 1 del art. 26 C.G.P.), haciéndose

¹ Negrita fuera de texto original

evidente que ello no había sido tenido en cuenta en el libelo introductorio en tanto faltaba cuantificar varias pretensiones, entre ellas, la indemnización moratoria que de conformidad con la liquidación respectiva y a la fecha de presentación de la demanda, esta es, 11 de octubre de 2022, arroja la suma de \$17.050.000, que sumada a los valores aducidos en la demanda, ya sobrepasa el monto para ser de conocimiento del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales.”²

3.3.4. Revisados los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para proponer el conflicto negativo de competencia dentro de este asunto, encuentra la Sala, le asiste razón al referido Despacho, pues, efectivamente, el extremo activo estimó la cuantía de la demanda, en suma de \$17.039.535 (Archivo PDF titulado: “06DemandaOrdinario2”, del expediente digital), pero realizada la liquidación de las pretensiones, de acuerdo a lo que puntualmente se depreca en el libelo genitor de la demanda, la Sala concluye, dicha cuantía es superior a 20 SMLMV, ya que, para el 11 de marzo de 2020, cuando se presentó la demanda (Carpeta “04RemisiónJuzgado01LaboralCircuito”, archivo PDF: “04ActaReparto”, del expediente digital), la suma de 20 SMLMV ascendía a \$17.556.060, y según la liquidación efectuada por el Despacho sustanciador, las pretensiones del libelo genitor ascienden para esa misma data, a un total de \$28.199.075, conforme a cuadro anexo a esta providencia, el cual se resume así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
CESANTÍAS	\$ 1.380.636
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 155.552
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.380.636
COMPENSACIÓN VACACIONES	\$ 690.318
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 22.253.567
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CA	\$ 1.078.367
RECARGO NOCTURNO (Cuántificada en la demanda -Pretensión 3°)	\$ 1.260.000
TOTAL CUANTÍA DEMANDA	\$ 28.199.075

² Negrita fuera de texto original

3.3.5. En conclusión, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas procesales laborales en concordancia con el criterio jurisprudencial citado en precedencia, itera la Sala, le asiste razón al Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca, para sustraerse del conocimiento del presente asunto, en tanto, el Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán, como director del proceso, omitió el deber de verificar la totalidad de las pretensiones de la demanda, asignando el asunto a un juez de inferior categoría, sin reparar en la cuantía real, y conculcando con ello la primacía del derecho sustancial y de los derechos fundamentales al debido proceso y la doble instancia, en favor de las partes.

Por lo tanto, sin necesidad de ahondar en mayores argumentaciones y en aplicación del criterio establecido por esta Corporación, se procederá a la remisión del asunto con destino al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN ©** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN ©**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los nombrados, esto es, al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para asumir el conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JENIFER ADELAIDA MUELAS MORALES** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, debiéndose remitir las actuaciones a ese Despacho judicial.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE de manera **inmediata** por la Secretaría de esta Corporación, el presente proceso al Juzgado en mención, anexando la liquidación realizada por el despacho sustanciador, para determinar la cuantía dentro del presente asunto, según lo motivado.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes, apoderados y al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL



Firma válida
providencia judicial

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL